



Floridablanca, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA

RADICADO: 2022-00121  
ACCIONANTE: CARMENZA CARREÑO DE PARADA  
ACCIONADO: SURA EPS - y otros -  
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

### **A S U N T O**

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora CARMENZA CARREÑO DE PARADA contra la EPS SURA, trámite al que se vinculó de manera oficiosa a las Secretarías de Salud de Santander y Floridablanca, al señor Alcalde de dicho municipio a y la Superintendencia de salud, ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social salud y la vida en condiciones dignas.

### **A N T E C E D E N T E S**

1.- La señora Carmenza Carreño de Parada, adulta mayor de 66 de edad, afiliada al régimen contributivo de salud por medio de la EPS SURA, expuso que padece hipertensión arterial, por lo cual requiere de la continuidad de los servicios y procedimientos médicos, suministro de medicamentos y exámenes de control, pero en la actualidad no cuenta con recursos económicos para asumir el costo de su seguridad social, por lo tanto, le fue suspendido el servicio de salud.

El 1 de octubre de la presente anualidad radicó ante la EPS SURA, una solicitud de movilidad al régimen subsidiado, sin embargo, la entidad se negó, en consecuencia, la continuidad de la prestación de los servicios médicos que requiere para la patología que padece se ha visto coartada; motivos suficientes para deprecar el amparo de sus derechos y, por ende, se ordene a la EPS SURA se reactive su afiliación en el régimen subsidiado y la asistencia médica prescritas por los galenos tratantes.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó a los representantes legales de la EPS SURA y, de forma oficiosa a los Secretarios de Salud de Santander y Floridablanca, al Alcalde de la misma municipalidad y al Superintendente de Salud, quienes señalaron lo siguiente:

2.1. El representante Legal Judicial de SURA EPS señaló que la accionante, quien es una paciente de 66 años con antecedentes Hipertensión Arterial, se encontraba afiliada en el régimen contributivo de salud a través de la entidad que representa y solicitó su movilidad al



subsidiado, por lo que accedió a lo deprecado, en consecuencia, se le prestan los servicios de salud que requiere, por lo que solicitó que se declare improcedente la acción de tutela.

2.2. El Director de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Salud de Santander, indicó que la accionante Carmenza Carreño de Parada, se encuentra registrada en el SISBEN en el municipio de Floridablanca y afiliada a la EPS SURA en el régimen subsidiado, por lo tanto, no vulneraron derecho fundamental alguno, por lo que solicitó se excluya a la entidad de cualquier responsabilidad.

2.3. Por su parte la apoderada de la Alcaldía de Floridablanca, adujo que la accionante pertenece a la tercera edad, sin embargo, no le consta que no cuente con los recursos económicos para afrontar el pago de aportes a seguridad social como independiente, por el contrario, se encuentra probado que la accionante contrató los servicios de un plan de asistencia MEDICA SAS servicios de ambulancia, motivo por el cual la Secretaría de Salud de ese municipio reportó su retiro de sistema, como quiera que se aduce que cuenta con capacidad de pago para pertenecer al Régimen Contributivo el cual le permite su vinculación con estos servicios complementarios.

2.4. El Profesional especializado de Sistemas de la Secretaría de Salud de Floridablanca, reiteró lo atrás expuesto.

2.5. Por su parte la Superintendencia Nacional de Salud a quien se le notificó lo pertinente, guardó silencio dentro del término legal otorgado

3.- En virtud de la respuesta otorgada por la EPS SURA, por secretaria del despacho se estableció comunicación telefónica con la accionante, quien manifestó que en efecto de la EPS activo su afiliación en el régimen subsidiado y le vienen prestando asistencia médica, así mismo dieron continuidad a su tratamiento, al suministrar los medicamentos conforme lo prescribió el especialista tratante.

## **CONSIDERACIONES**

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y celerado para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.



5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 1º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra una Entidad Promotora de Salud, a saber, la EPS SURA, pero también a prevención en virtud a la vinculación a las Secretarías de Salud de Santander y de Floridablanca, Alcaldía de Floridablanca y a la Superintendencia Nacional de Salud.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, por lo tanto, la señora Carmenza Carreño de Parada, está facultada para interponerla como presunta perjudicada.

7.- En el presente evento, el **problema jurídico principal** se restringe a determinar si en la actualidad la presunta vulneración del derecho a la salud y la seguridad social de la accionante fue superada, en tanto que el quebranto se derivó de la desafiliación al régimen subsidiado de salud.

Desde ya se advierte que, la **respuesta a este problema jurídico** deviene afirmativa, en tanto que, dentro del trámite constitucional, la EPS realizó los trámites administrativos necesarios y, en la actualidad, la afiliación de la accionante fue reactivada en el régimen subsidiado a través de la EPS SURA, por lo que cuenta con servicios médicos y le fueron entregados los medicamentos prescritos por el galeno tratante.

7.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1.1. Desde antaño, la H. Corte Constitucional ha sostenido que "...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia..."<sup>1</sup>.

7.2. **Premisas de orden fáctico**

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque obran elementos de juicio que así lo acreditan o no fue objeto de discusión entre las partes, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-495 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil



- i) La señora Carmenza Carreño de Parada, se encontraba afiliada al sistema general de salud en el régimen contributivo a través de la EPS SURA, pero fue retirada;
- ii) Según resumen de historia clínica allegada al expediente la afectada presenta la patología denominada hipertensión arterial, por lo cual requiere de la continuidad de los servicios y procedimientos médicos, suministro de medicamentos, exámenes de control, que actualmente no cuenta con recursos económicos para asumir el costo de su seguridad social, por tanto, fue retirada y suspendido el servicio de salud;
- iii) Desde el 1 de octubre de la presente anualidad la accionante – ante la falta de recursos económicos - radicó ante la EPS SURA, la solicitud de movilidad al régimen subsidiado, sin embargo, la entidad se negó y, por tanto, la continuidad en la prestación de los servicios médicos que requiere para la patología que padece se suspendió;
- iv) El representante Legal Judicial de SURA EPS afirmó que actualmente la accionante se encuentra vinculada a la entidad que representa en el régimen subsidiado y aseguró que le se prestan los servicios de salud que requiere;
- v) Según la accionante – conforme a constancia secretarial adjunta - se logró establecer que dentro del trámite de tutela la EPS SURA reactivó su afiliación en el régimen subsidiado, además ya fueron autorizadas la totalidad los medicamentos prescritos por el médico tratante.

8.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas legales y jurisprudenciales, se logró dilucidar que la EPS SURA reactivó nuevamente la afiliación de la accionante en el régimen subsidiado y en la actualidad se encuentra en estado activa, por lo que se le presta el servicio de salud, además le fueron entregados los medicamentos prescritos por el galeno tratante, lo cual ocurrió dentro del trámite de la presente acción constitucional, por tanto debe entenderse que la acción de tutela no tiene vocación de prosperar por carencia de objeto al tratarse de un hecho superado; lo anterior de conformidad a lo expuesto por la misma afectada y verificado a través de los elementos de juicio allegados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**



PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por la señora CARMENZA CARREÑO DE PARADA, identificada con la cédula de ciudadanía número 28'345.896, contra la EPS SURA, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**